

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 57
Rad. 76-**248-40-89-001-2021-00516-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SALUD TOTAL EPS S.A.**, a la **sentencia No. 135 del 07 de octubre de 2021¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS** **contra** **SALUD TOTAL EPS S.A.**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CERRITO V.**, la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA SAS**, y la **IPS CLÍNICA VIRREY SOLÍS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA DIGNA**, a la **IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante **LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS**, manifestó que el **4 de agosto de 2021**, le realizaron una citología.

¹ Ítem 014 Expediente Digital

El 3 de septiembre fue valorada, con diagnóstico de hallazgos anormales, solicita laboratorio clínico antígeno de cáncer ovarios (CA 125) y endoscopia colposcopia y valoración por ginecología prioritaria.

El 8 de septiembre le toman prueba de antígenos y hasta la fecha no le han ordenado los códigos de autorización para valoración de ginecología, ni la endoscopia colposcopia.

Razón por la cual a falta de la prestación del servicio, fue con el resultado de la citología a una valoración particular con el doctor Jorge Enrique Enciso Sánchez, Gineco obstetra. El cual solicita los 2 siguientes exámenes de laboratorio: **Glicemia pre y post pandial, Perfil Lipídico, TSH, T4, Ca 125 y Urucultivo,** también la Colposcopia Biopsia, la cual la direcciona al Dr. Ricardo Martínez de la Clínica Sebastián de Belalcázar adscrita a la EPS, quien solicita: **Tipificación HPV y un Ultrasonografía Transvaginal.** Las anteriores solicitudes las presentó para ser transcritas y aprobadas, la respuesta que obtuvo es que no puede radicarlas porque fue valorada de manera particular.

Plantea que la EPS olvida lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia 760 de 2008 considera "...que deja de proteger el derecho a la salud cuando permite que la mayoría de violaciones a éste se presenten en situaciones recurrentes en los cuales se obstaculiza a las personas el acceso a los servicios contemplados en los planes obligatorios de salud, es decir, servicios ya financiados por estar incluidos dentro del POS..." vulnerando el derecho a la salud, indicando lo siguiente:

- Cuando: "desconoce el concepto de un médico reconocido y vinculado al sistema de salud, sin ninguna consideración de carácter científico o técnico, solo por el hecho de no estar adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación en cuestión, si la entidad nunca cuestiono la validez o idoneidad del concepto médico".
- Cuando se niega la prestación del servicio de salud que le ha sido ordenado al usuario por parte del médico tratante de manera oportuna y eficaz.
- Cuando se impone el pago de copagos o cuotas moderadoras para la realización del tratamiento.

Que por eso considera vulnerado su derecho a la salud ya que no aceptan las solicitudes realizadas por el doctor Enciso, Gineco obstetra, por haber consultado de manera particular y también porque desde el 3 de septiembre radicó las solicitudes para la valoración por ginecología y la Colposcopia biopsia y a la fecha no han sido autorizadas sin importar que refirió la médico de ser un servicio prioritario.

Es beneficiaria **rango 1**, sus ingresos no superan los dos SMLMV, no teniendo capacidad económica para realizar de esos procedimientos de manera particular, siendo conocedora de ser **positiva la biopsia para Cáncer**, el tratamiento es costoso con medicamentos que no están dentro del POS y otros procedimientos quirúrgicos que pueden requerirse y no estar dentro del POS, por lo que sus bajos recursos económicos NO PUEDE realizar ese tratamiento de manera particular. "Es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aun cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas".

Culmina solicitando se le tutelen sus derechos constitucionales invocados y ordene a EPS Salud Total en un término no superior a 48 horas le realice todos los exámenes y pruebas de diagnóstico solicitadas por el doctor Enciso, Gineco obstetra como son: Tipificación HPV, Ultrasonografía transvaginal, Glicemia pre y post pandial, perfil lipídico, TSH, T 4, Urocultivo, y le asignen la valoración con médico especialista en Ginecología.

Así como también la **atención integral** total que se derive del resultado de la biopsia solicitado, como son medicamentos, complementos nutricionales, multivitamínicos, cirugías, insumos estén o No en el P.O.S. Sin más dilataciones de tiempo por parte de la EPS SALUD TOTAL.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:

SALUD TOTAL EPS-S S.A., allega respuesta señalando que, la acción de tutela es improcedente, debido a que están ante un hecho superado, se le ha brindado todos los servicios de salud ordenados a la accionante.

Al validar su aplicativo evidencian autorización de biopsia cuello uterino circunferencial + colposcopia + estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento para IPS Clínica de Occidente, a lo cual la usuaria manifestó que no tener conocimiento que ya tenía autorizados todos los servicios.

Procedimientos programados para el 06 de octubre de 2021, estando informada de la programación de dicho servicio y los demás servicios médicos están autorizados y explicándole a la usuaria como utilizar las plataformas virtuales para radicación y revisión de autorizaciones.

Por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela y de manera subsidiaria de ordenarse el tratamiento integral al usuario, se otorgue la posibilidad de repetir ante el ADRES.

La **IPS CLÍNICA VIRREY SOLÍS**, allega respuesta manifestando que los servicios de salud solicitados por la accionante no se encuentran autorizados para ser brindados por esa IPS. Además solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de esa Institución, toda vez que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

La **IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, en su respuesta manifiesta que, esa entidad presta servicios de salud con la marca CHRISTUS SINERGIA, diferente a Salud Total EPS, no incurriendo en acción u omisión que amenace o vulnere derechos fundamentales de Luz Adriana Muñoz Bolaños es improcedente la presente acción de tutela en su contra.

La **IPS SANTA BÁRBARA CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD**, allega contestación informando que la accionante fue valorada en esa entidad, por médico especialista en ginecología doctora IVONNE KATHERINE MEDINA el 3 de septiembre de 2021, quien ordenó exámenes médicos de Antígeno de cáncer Ovario (CA 125) y Endoscopia Colonoscopia y valoración por Ginecología de manera prioritaria. Que esa entidad no realiza autorizaciones de servicios o remisiones de otras IPS ya que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Salud Total.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela, ya que no ha vulnerado a la accionante ningún derecho fundamental.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, contesta que la acción de tutela de la referencia es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a esa autoridad, por cuanto no han violado o amenaza derechos invocados por la accionante.

Que frente a los servicios de CONSULTA ESPECIALIZADA POR GINECOLOGÍA, solicitados por la accionante, se encuentran incluidas en el anexo 3 de la Resolución 2481 de 2020.

Respecto a procedimiento COLPOSCOPIA se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, descrito en anexo 2 de la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020.

Los exámenes de laboratorios solicitados, menciona están incluidos en el anexo 3 de la Resolución 2481 de 2020.

La pretensión tratamiento integral es vaga y genérica, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro desbordaría su alcance, pues solo el médico o profesional de la salud correspondiente puede determinar la procedencia frente al paciente de acuerdo a sus patologías y condiciones específicas.

Solicita se exonere a esa entidad del presente trámite tutelar de cualquier responsabilidad que se le puede endilgar, en caso de que prospere, se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud esté o no dentro del PBS.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS-ADRES. En su contestación informa que a partir del 1 de agosto del 2017, entró en operación como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, que financian el aseguramiento en salud, copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Es función de la EPS, y no de esa entidad, prestar servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales es producida por omisión no atribuible a ellos, existiendo una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa. Por tanto solicita se niegue la acción de tutela en contra de ellos.

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLEDEL CAUCA**, da respuesta señalando que el derecho a la seguridad social se encuentra establecido en la Ley 100 de 1993, que los servicios de salud en Colombia se encuentra regulado por el Ministerio de Salud, por la cual se actualiza Integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Siendo concordantes con el principio de integralidad y continuidad, SALUD TOTAL EPS deberá garantizar en forma integral y oportuna, la prestación de los servicios y tecnologías en salud, conforme lo prescrito por médico tratante, estén o no financiados por UPC,

conforme lo dispuesto en el artículo 231 de Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, a través de las IPS públicas o privadas, con quienes tenga contrato de prestación de servicios de salud, o deba suscribirlo para tal fin.

A la solicitud de autorización y programación consulta con especialista en ginecología, autorización, programación y realización de exámenes endoscopia, colposcopia y biopsia, la Corte Constitucional ha reiterado, cuando una entidad encargada de prestar servicios médicos priva a personas de su derechos para detectar con mayor precisión en qué consiste la enfermedad y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o niega realizar actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente.

Finaliza solicitando desvincular al Departamento del Valle, Secretaría Departamental de Salud, al no violar ningún derecho.

EL FALLO RECURRIDO

El Juez A quo dictó la **sentencia N° 135 del 07 de octubre de 2021²**, mediante la cual indica que la EPS ha contado con tiempo más que suficiente para realizar gestiones necesarias para autorizar y realizar asistencia en salud reclamada por la accionante ante una IPS con la cual tenga contrato vigente y cuente con las unidades, especialistas, tecnologías y agenda disponible para materializar tales atenciones, y si allegó imágenes de la autorización de los servicios médicos que requiere la usuaria, la accionante aún se queja que no le han informado cual es el prestador que la atenderá para la consulta por ginecología, la cual es esencial y urgente para determinar su tratamiento médico.

Sostuvo que en ese sentido, la accionante no debe de soportar esa falla en el servicio por parte de SALUD TOTAL EPS, al no prestar un servicio de salud esencial para la paciente, pues las asistencias en salud son de suma importancia para su recuperación, por lo que es un imperativo que la entidad de salud materialice el servicio en mención.

En consecuencia, tuteló los derechos fundamentales a la salud que viene siendo trasgredido y conculcado a la señora LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS por parte de SALUD TOTAL EPS, ordenando a la doctora CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS en calidad de Gerente

² Ítem 014 expediente digital

de esa entidad, o quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta, realice las gestiones pertinentes para autorizar y materializar el servicio de salud ordenado por su médico tratante como lo es la VALORACIÓN POR GINECOLOGÍA PRIORITARIA, en los términos y condiciones establecidas en la ordenes médicas, según lo expuesto en este fallo.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 021, del expediente digital**, la accionada **salud total eps**, en su escrito de impugnación considera que no hay vulneración de derecho fundamental, toda vez que no existe de manera alguna violación de derechos fundamentales al accionante.

Solicita revocar el fallo proferido por el A-quo, dado que se han autorizado los servicios de salud de a la señora LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS ha requerido y han sido ordenados por sus médicos tratantes.

En caso de confirmarse el fallo objeto de impugnación, MODIFIQUE dicho fallo, en el sentido de referirse solamente a los servicios de salud allí debatidos y no frente a un tratamiento integral, con carácter indefinido, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación.

En caso de confirmar el fallo de tutela, determinar el alcance proferido en el sentido de DEFINIR EN FORMA PRECISA Y CLARA las obligaciones impuestas a SALUD TOTAL EPS-S S.A. en la parte resolutive de la sentencia y por tanto deberían ser asumidos por esa Entidad.

Solicita en caso de confirmar en la parte resolutive del fallo de tutela prestaciones de servicios por fuera del PBS o tratamiento integral que requiera la señora LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS nos confirme la facultad de cobro y orden de pago ordenando al ministerio de protección social – ADRES en un 100%, y cancelar a salud total EPS la totalidad de los costos asumidos por la atención integral a la señora LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS que no se encuentren dentro de las cobertura del PBS.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA DIGNA**, a la **IGUALDAD**, a la

por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte pasiva lo están la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la primera por tener afiliada a la accionante y ser la encargada de la prestación del servicio requerido.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **DIGNIDAD**, y al derecho a tener una **VIDA DIGNA** de la accionante en atención a la información fáctica enunciada; en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** de acorde con las siguientes apreciaciones:

1. De acuerdo con la norma Constitucional, el artículo 49 dice que la salud es un servicio público a cargo del estado, el cual se le debe garantizar a todas las personas

En su artículo 11 la norma Constitucional Suprema dice: la vida digna comprende elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación, la existencia en condiciones físicas permitiendo a la persona establecer autonomía y no renunciar a principio de integridad física y moral.

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991, corresponde a la igualdad de oportunidades y libertades, sin discriminar a las personas con o sin discapacidad.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo³.

³ Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

Ahora bien, es necesario resaltar y recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante es una mujer que tiene rango 1, con bajos ingresos económicos, siendo persona de especial protección constitucional, además, la accionante **LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS** manifiesta que después de ser valorada por la médico tratante IVONNE KATHERINE MEDINA dio diagnóstico: hallazgos anormales en muestras tomadas, enviando examen de laboratorios clínico antígeno de cáncer de ovario, endoscopia colposcopia y valoración por ginecología en forma prioritaria, los cuales se encuentran sin orden y sin autorización, lo cual se corrobora con su historia clínica.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la Atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente, diagnosticada con BIOPSIA POSITIVA, que le afecta física y emocionalmente.

3. Con relación al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** cabe recordar que la **Corte Constitucional** ha dicho⁵, que es "[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*⁶, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁷", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁸ y a la vida digna".

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

⁵ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁶ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

⁷ De conformidad con el artículo 1° de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente

⁸ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del

Obsérvese que la accionante **LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS** presenta un diagnóstico sin definir, que le preocupa sea positivo para cáncer, aunado a que no cuenta con recursos económicos para de manera particular sufragar el costo de los exámenes que requiere y los que pueden descartar o no un problema más grave como es el cáncer en sus órganos genitales, y no han sido practicados por falta de autorización en las ordenes de los citados exámenes.

En resumen, debe decirse que NO es aceptable el argumento de la **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en razón de solicitar IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por HECHO SUPERADO al haber brindado todos los servicios de salud a la accionante, toda vez las órdenes de examen de laboratorios **clínico antígeno de cáncer de ovario**, endoscopia colposcopia y valoración por ginecología en forma prioritaria, se encuentran autorizadas y no han sido descargadas por la accionante LUZ ADRIANA debido a su desconocimiento de ser cargadas en la plataforma de la EPS, sin ser enterada de ello y dará continuidad a los servicios de salud solicitados a través de las IPS RED ADSCRITAS a esa EPS, lo que permite que la presente tutela salga adelante en orden a proteger efectivamente la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **IGUALDAD**, a la **DIGNIDAD**, y al derecho a tener una **VIDA DIGNA** de la paciente.

Cabe indicar que al tenor del artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 la EPS tiene entre sus funciones la establecer procedimientos para lograr la atención oportuna y de calidad a sus afiliados, lo cual no se aprecia haber ocurrido en el caso de la accionante conforme a los hechos narrados en su memorial de tutela, lo cual acorde con el artículo 86 constitucional que manda amparar los derechos fundamentales que resulten vulnerados o los amenazados conlleva pensar desde la óptica del Juez constitucional que no por haber autorizados la prestación de unos servicios de salud a una paciente en etapa de diagnóstico de CA, se pueda asumir que estamos ante un hecho superado. La experiencia enseña que al contrario la atención médica que requiere esta clase de pacientes ha de ser constante, adecuada y de calidad para superar la enfermedad conforme los preceptos de la **ley llamada Sandra Ceballos o ley 1384 de 2010**.

También la experiencia y la información recibida por este despacho en asuntos similares indican que a tratamiento más temprano mayores son las posibilidades de sanación.

destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

Por lo anterior se concluye que lo decidido por el Juez A Quo no merece reparo por estar en consonancia con la jurisprudencia, por eso en ese sentido se encuentra acertada la decisión de fondo hoy impugnada.

4. Sobre LA INTEGRALIDAD Salud Total EPS S.A. solicitada en el escrito de impugnación, se modifique el fallo y solamente se refiera a los servicios de salud aquí debatidos y no frente a un tratamiento integral, con carácter indefinido constituyéndose en una mera expectativa, en particular tratándose del tema de la prestación del servicio de salud que se le ha denegado a una persona con diagnóstico adverso. Cabe decir desde ya que no es posible tal cosa por cuanto por mandato legal así se encuentra establecido en la **ley 1384 de 2010 llamada Sandra Ceballos o Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia.**

Cabe añadir que en el ítem 1, del expediente digital se cuenta con la historia clínica donde se lee que LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS con antecedentes al parecer positivo para CA 125 DE OVARIO. Lo que significa que los exámenes solicitados son necesarios para descartar un posible cáncer, enfermedad que actualmente no existe, pero la falta de práctica de dichos exámenes conlleva a que no se pueda con claridad que enfermedad puede llegar a presentar.

De modo que el fallo impugnado busca asegurar que la paciente pueda acceder a la realización de dichos exámenes mencionados en el memorial de tutela, lo cual resulta acorde con el artículo 86 constitucional en cuanto admite el amparo no solo cuando un derecho fundamental resulta vulnerado, sino también cuando se aprecie amenazado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación de la señora LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS, se puede deducir que el estado de vulneración en que se encuentra, y al que puede llegar va más allá de la negación de la realización de los exámenes requeridos, sino que requiere además que se ampare en forma preventiva, se le proporcione el servicio de salud de manera oportuna, eficiente y efectiva, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pese a que dicho principio se encuentra previsto en el artículo 2 de la ley 100 de 1993 (Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones), para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social e igualdad como lo pregonan la Corte Constitucional⁹.

Sea del caso agregar que de acuerdo con el artículo 2 constitucional concordante con el artículo 1 de la ley 1564 de 2012, estatuto aplicable a todas las jurisdicciones, incluida por

⁹ Sentencia T-195 de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

ende la constitucional, se debe dar aplicación a los artículos 11 y 12 de dicha normatividad superior (Constitución Política), por eso en la medida en que estamos ante un régimen de salud exceptuado, pero sujeto en todo caso al principio de igualdad constitucional se decidirá en forma similar a como se fallan las tutelas que atañen a otras entidades prestadoras del servicio de salud en cuanto se considera la prestación de servicios de salud incluidos en el PBS o no PBS, siendo de cargo de Salud Total EPS S.A., prestar los servicios médicos, hospitalarios, medicamentos, tecnológicos que prevé el plan básico de salud y aquellos no lo estén.

En lo que respecta a la solicitud de pronunciamiento sobre recobro de servicios NO POS no hará el despacho tal cosa, toda vez que es un asunto de rango económico con regulación especial a cargo de la ADRES quien deberá pronunciarse con sujeción a ellas.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 785 del 07 de octubre de 2021, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **LUZ ADRIANA MUÑOZ BOLAÑOS** identificada con la cédula No. 1114.820.091, contra **SALUD TOTAL EPS S.A.**, asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CERRITO V.**, la **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA SAS**, y la **CLÍNICA VIRREY SOLÍS IPS** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9a6319bfc750ab45b11f726d405b3e26820c347aede4da7d7415a4f11dc323**

Documento generado en 09/12/2021 10:20:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>